



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3055-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1409-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1409-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PULLAN Y TONGOD,
PROVINCIAS DE SANTA CRUZ DE
SUCCHABAMBA Y SAN MIGUEL DE
PALLAQUES Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-000181

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1059-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito presentado por el administrado el 19 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Minera La Zanja" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, Minera La Zanja). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2174-2016-OEFA/DS-MIN¹ del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 638-2017-OEFA/DS-MIN², (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1300-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril del 2018³, notificada al titular minero el 4 de mayo del 2018⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera La Zanja, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵ al presente PAS.

¹ Páginas 75 al 85 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente N° 1409-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Páginas 2 al 18 del Expediente.

³ Folios 20 al 24 del expediente.

⁴ Folio 25 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 500345. Folios del 27 al 41 del expediente.



5. El 5 de julio del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1059-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 19 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ y solicitó hacer uso de la palabra.
7. El 16 de noviembre del 2018 se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, levantándose un Acta de Informe Oral⁹, en la cual se deja constancia de la inasistencia del administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- ⁶ Folio 56 del Expediente.
- ⁷ Folios del 42 al 55 del Expediente.
- ⁸ Escrito con registro N° 61079. Folios del 58 al 73 del Expediente.
- ⁹ Folio 77 del expediente.



- ¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir la disposición de lodos en las áreas adyacentes al talud del depósito de desmonte Pampa Verde, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 730139, N 9245329.**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAE**)¹¹ y en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹², es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

12. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

¹¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).

"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."





- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó en el área del depósito de desmonte (DME) Pampa Verde existía acumulación de lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 84 y 85¹⁴ del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Imágenes del hallazgo detectado en campo



Fotografía N° 84: Hallazgo N° 1. En el depósito de desmonte DME Pampa Verde, con coordenadas UTM WGS 84 E-730139, N-9245329, se observó un área con disposición de lodos que provendrían del tratamiento de aguas ácidas en la Planta Pampa Verde.



Fotografía N° 85: Hallazgo N° 1. Verificación de la disposición de lodos por el supervisor del OEFA donde se puede observar que el vaso no se encuentra revestido con geomembrana.



- 14. Así, tenemos que la Dirección de Supervisión, consideró que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2016 evidenciaba la carencia de medidas necesarias (como por ejemplo la implementación de recubrimiento) que eviten que el lodo

¹³ Folio 4 del expediente.

¹⁴ Páginas 222 y 223 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.



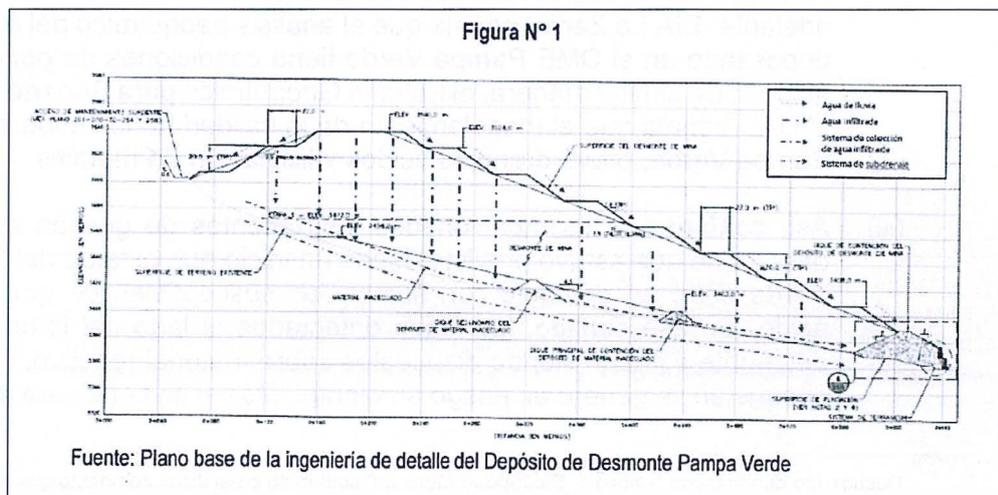
tome contacto con la superficie. En ese sentido, esta omisión podría afectar negativamente la calidad del suelo y el desarrollo de la vegetación aledaña del DME Pampa Verde.

- 15. Así, en el referido Informe, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de lodos en el depósito de desmonte (DME) Pampa Verde.

c) Análisis de los descargos

- 16. En su Escrito de descargos N°, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) Al momento de la Supervisión Regular 2016, se verificó que el DME Pampa Verde cuenta con un sistema de colección de aguas de subdrenaje y de agua filtrada, el cual capta las referidas aguas para derivarlas posteriormente a su tratamiento. Además, el mencionado depósito también cuenta con canales perimetrales internos para captar el agua de escorrentía y derivarla a la planta de tratamiento, como se aprecia de los planos 201-070-030-200 y secciones B y C del plano 201-070-030-258¹⁵ y de la siguiente imagen¹⁶:



- (ii) El lodo proveniente de la planta de aguas ácidas se encontraba siendo dispuesto en el interior del DME Pampa Verde, debido a que este depósito fue diseñado y construido para la disposición de material con características agresivas (potencial DAR), tal como puede evidenciar del estudio geoquímico de la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "La Zanja" aprobada mediante Resolución Directoral N° 268-2016-MEM/DGAAM (en adelante, Cuarta MEIA). En atención a lo expuesto, la disposición de lodos dentro del DME Pampa Verde, no representa ningún riesgo para el medio ambiente.

- (iii) En relación a la estabilidad física del DME Pampa Verde, Minera La Zanja señaló que durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2016 se realizaron mediciones mensuales de la instrumentación geotécnica del

¹⁵ Documento denominado "Anexo 1_Plan DME PV" contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

¹⁶ Folio 30 del expediente.



depósito¹⁷, las cuales concluyeron que el DME Pampa Verde se encontraba en condiciones normales. Adicionalmente, con el apoyo de Knight Piesold se realizaron campañas de investigación y evaluación los años 2010, 2011, 2013, 2014 y 2017¹⁸, cuyos resultados indican que las configuraciones propuestas para el DME Pampa Verde durante la conformación de los diferentes tipos de materiales, permitirá mantener taludes estables tanto en condiciones estáticas como de sismo.

17. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Sobre el sistema de colección de aguas de subdrenaje del DME Pampa Verde, se indicó que en el ítem de "componentes verificados" del Acta de Supervisión¹⁹, el supervisor constató que el titular minero contaba con cunetas y pozas de sedimentos y colección recubiertas con geomembrana para el manejo de escorrentías y drenajes, sin embargo, en este medio probatorio no se especifica la existencia de canales internos ni tampoco la implementación de sistemas de colección de subdrenaje y de agua infiltrada como afirma el administrado.
- (ii) Sin perjuicio de ello, el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minera La Zanja, aprobado por Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM (en adelante, EIA La Zanja) señala que el análisis geoquímico del material a ser depositado en el DME Pampa Verde tiene condiciones de generar drenaje ácido²⁰. De similar manera, el Estudio Geoquímico para Soporte de la Cuarta MEIA²¹ señala que el modelamiento de la calidad de los efluentes del DME Pampa Verde, prevé drenajes ácidos y lixiviación de metales.
- (iii) Así, conforme a los mencionados instrumentos de gestión ambiental, se desprende que estuvo previsto desde un inicio que el talud del DME Pampa Verde entre en contacto con sustancias susceptibles de generar drenaje ácido. En ese sentido, los lodos detectados al lado del talud del referido desmonte estaban siendo dispuestos sobre material reactivo, sin que dicha circunstancia genere un riesgo ambiental. Más si se considera que el EIA La



¹⁷ Documento denominado "Anexo 4_Estabilidad Mensual" contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

¹⁸ Documento denominado "Anexo 5_Estabilidad_KPI" contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

¹⁹ Páginas 96 y 97 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

²⁰ **Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minera La Zanja, aprobado por Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM**

"4.0 Diseño de Factibilidad

(...)

4.5 Depósito de desmonte de mina

La configuración para la zona de acumulación de desmonte de mina (depósito de desmonte)

se presenta en el Plano 4 y corresponde al análisis de alternativas desarrollado

específicamente para éste depósito. El diseño de factibilidad se ha desarrollado para tener una capacidad de 5,8 MTM, correspondientes al desmonte de las operaciones del tajo San Pedro Sur. Para el desmonte de Pampa Verde referirse al estudio de pre-factibilidad del depósito de desmonte de mina Pampa Verde que considera colocar el desmonte cerca al tajo.

Una de las consideraciones más importantes para el diseño de este depósito es el potencial de DAR. De acuerdo con los resultados obtenidos de ensayos preliminares el desmonte de mina este presentaría problemas de generación de DAR, tema que es tratado en la Sección 4.5.2 a continuación. En la Sección 4.5.3 se presenta la descripción general del depósito de desmonte de mina."

²¹ Documento denominado "Anexo 3_Geoquímico" contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.



CA



Zanja no estableció el revestimiento de los taludes del depósito de desmontes como una medida adicional²².

- (iv) En esa línea argumentativa, el hecho de depositar los lodos en el área adyacente al talud del DME Pampa Verde configura un hecho similar a disponer los desmontes en el referido depósito conforme se tiene previsto en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que las características químicas de una y otra sustancia resultan similares.
- (v) De otro lado, de los resultados de los informes mensuales de las mediciones de la instrumentación geotécnica del DME Pampa Verde realizadas los días 31 de julio, 31 de agosto y 30 de setiembre de 2016, se aprecia que las condiciones de estabilidad del referido depósito durante los meses evaluados fueron estables. En ese sentido, teniendo en cuenta que las referidas mediciones se realizaron antes y después de la Supervisión Regular 2016, es posible colegir que el DME Pampa Verde contaba con condiciones normales de estabilidad, pese a la disposición de lodos en el área adyacente al talud del depósito.
- (vi) Asimismo, en las fotografías N° 84 y 85 del Informe de Supervisión no se advierten rajaduras u otra señal de inestabilidad en el DME Pampa Verde producto de la disposición de lodos; concluyéndose así que en el caso materia de análisis, no correspondía exigir al administrado la adopción de medidas de previsión y control.
18. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.I del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
19. Siendo así, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³, se establece que la



Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minera La Zanja, aprobado por Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM

"4.0 Alternativas de Medidas de Mitigación

4.2 Botadero de desmonte

- Colocar un revestimiento de arcilla debajo del botadero de desmonte para la contención.
- Instalar tuberías colectoras debajo del botadero de desmonte para estimular la descarga desde la base del botadero y no hacia las aguas subterráneas.
- Evitar o reducir el impacto de los pequeños afloramientos de aguas subterráneas que pueden estar dentro de la huella del botadero utilizando estructuras de manejo de aguas.
- Realizar la rehabilitación/cierre concurrente para reducir la cantidad de infiltración de agua.
- Formar taludes para no estimular la infiltración de aguas superficiales e inundación.
- Encapsular los desechos sulfídicos con desechos neutralizantes.
- Investigar diferentes alternativas de cubierta que optimicen la infiltración y costos.
- Incorporar material neutralizante en la cubierta para proteger la vegetación y añadir alcalinidad al agua que se infiltre en el botadero.
- Tratar cualquier infiltración que quede, utilizando técnicas pasivas, activas o una combinación de ambas.
- Instalar zanjas/canales para dirigir el flujo alrededor y fuera del botadero.
- Instalar zanjas de recolección de aguas subterráneas para captar aguas subterráneas contaminadas."



23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

20. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁴ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
21. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente²⁵:

"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."

(Subrayado agregado)

22. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TULO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁶. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.



9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: <http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271> los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf Visto: 19 de diciembre del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"





23. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que las aguas residuales domésticas sin tratamiento previo discurren, en contacto directo con el suelo, hacia la poza N° 6 (Coordenadas UTM WGS 84 E 733054, N 9245309) y N° 10 (Coordenadas UTM WGS84 E 733422, N 9244165).**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

24. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE y en el artículo 74° de la LGA, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

25. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó el ingreso de aguas residuales domésticas hacia la poza N° 10, las cuales, eran posteriormente derivadas hacia el canal de coronación del PAD de Lixiviación en dirección a la poza N° 6, discurrendo en algunos tramos de su recorrido sobre suelo natural. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 86 al 90²⁸ del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

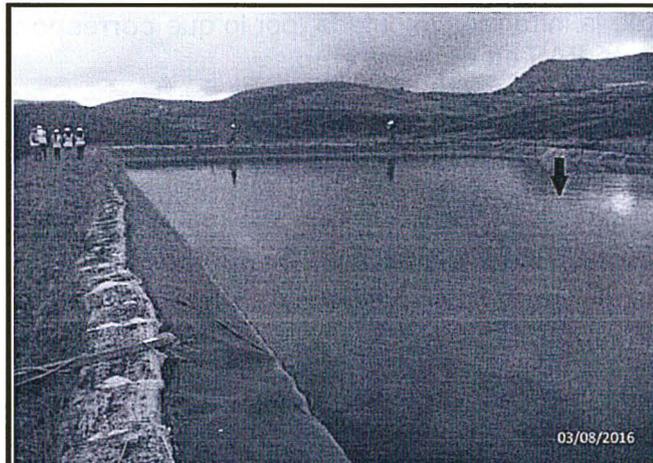


²⁷ Folio 7 del expediente.

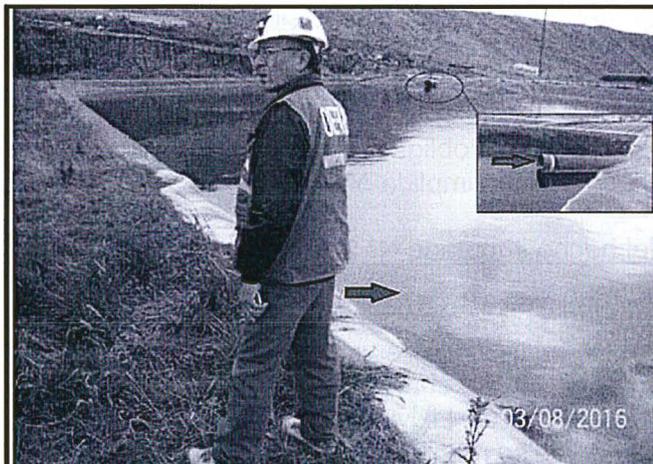
²⁸ Páginas 223 al 225 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.



Fotografías del hallazgo verificado en campo



Fotografía N° 86: Hallazgo N° 2. En la poza N° 10 ubicada con coordenadas UTM WGS 84 E-733422, N-9244165 que según el administrado debería coleccionar agua de escorrentía, se verificó el ingreso y la acumulación de agua residual doméstica.

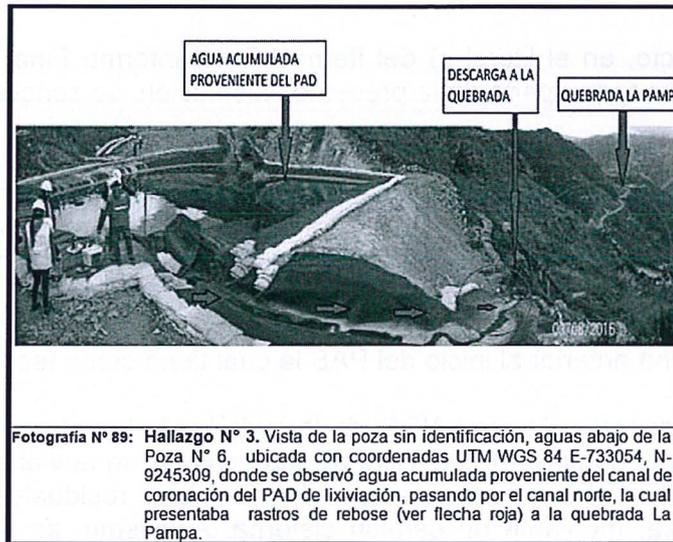


Fotografía N° 87: Hallazgo N° 2. Vista donde se puede observar la tubería de salida (ver recuadro en primer plano) hacia el canal de coronación del PAD de Lixiviación. También se puede observar el ingreso del agua residual doméstica a la poza que cuenta con revestimiento de geomembrana HDPE.



Fotografía N° 88: Hallazgo N° 2. Vista del canal de coronación del PAD de lixiviación, donde se puede observar el ingreso de las aguas residuales

Handwritten signature



Fuente: Informe de Supervisión

27. De las imágenes anteriores se puede advertir que el administrado no adoptó las medidas necesarias que permitan evitar e impedir que el agua residual doméstica tenga contacto con el ambiente sin recibir tratamiento previo.
28. Cabe señalar que el agua residual doméstica contiene altas concentraciones de sólidos en suspensión, materia orgánica biodegradable, patógenos, entre otros, los cuales al entrar en contacto con la superficie natural podría afectar la calidad del suelo y la napa freática, impidiendo la regeneración de la cobertura vegetal.
29. Así, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan el contacto del agua residual doméstica sin tratamiento con el suelo en su recorrido hacia las pozas N° 6 y N° 10.

c) Análisis de los descargos

30. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
 - (i) Realizó todas las medidas de prevención aprobada en el EIA La Zanja para la operación de la planta de tratamiento de agua residual doméstica (PTARD), además de realizar inspecciones periódicas y mantenimiento preventivo y correctivo de todas las líneas de conducción de agua residual doméstica del campamento hasta a PTARD, tal como se muestra en el Informe de Construcción adjunto a su escrito de descargos²⁹, en el cual también acompaña una orden de servicio emitida para la empresa JC&M S.R.L., para que ejecute el cambio de tubería de desagüe del campamento definitivo a la PTARD.
 - (ii) Asimismo, indica que se ha subsanado la supuesta conducta infractora mediante la extracción del agua residual doméstica de las pozas N° 6 y 10, por lo que correspondería proceder con el archivo del presente PAS.

²⁹ Documento denominado "Anexo 7_Procedimiento" contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.



31. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) De la revisión de las fotografías anexas a la orden de servicio emitida el 16 de setiembre de 2016 se evidencia: a) la ejecución de los trabajos de excavación con una retro-excavadora así como manualmente, b) el retiro de la tubería obstruida con elementos extraños y c) la instalación y montaje de la nueva tubería. Además, dicha orden tiene como fecha viernes 16 de setiembre de 2016, es decir con fecha posterior a la supervisión, pero con fecha anterior al inicio del PAS la cual tiene como fecha 30 de abril 2018.
 - (ii) Respecto a la poza N° 6, de la revisión de las observaciones presentadas por el administrado al Acta de Supervisión, se advierte que el administrado realizó el bombeo y carguío de las aguas residuales contenidas en esta poza, mediante un camión cisterna. Asimismo, se verifica que realizó el sellado del revestimiento de geomembrana de la mencionada poza a efectos de impedir la descarga del agua residual hacia la Quebrada La Pampa, acreditando dichas acciones a través de las siguientes fotografías³⁰:

Acciones de subsanación realizadas por Minera La Zanja en la poza N° 6

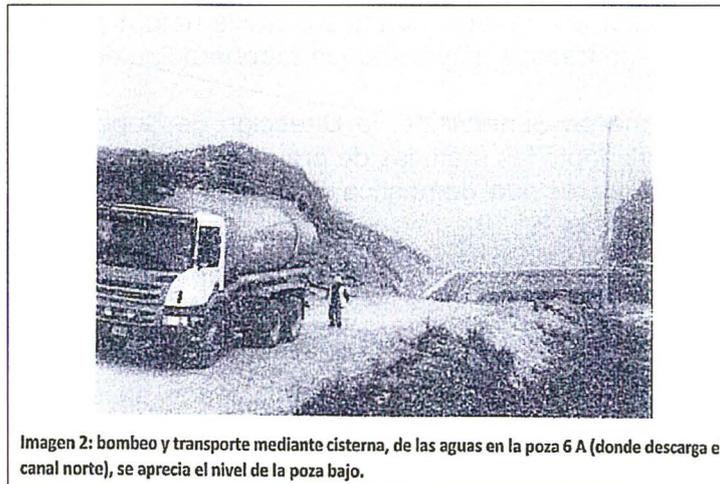


Imagen 2: bombeo y transporte mediante cisterna, de las aguas en la poza 6 A (donde descarga el canal norte), se aprecia el nivel de la poza bajo.



³⁰ Páginas 121 y 122 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.



- La obstrucción que se encontraba instalada en el rebose de la poza 6 A (ubicada al final del canal norte) se mejoró y fue soldada por termofusión.



Imagen 4: Canal de rebose de la poza 6 A (ubicada al final del canal norte) se aprecia sellado por termofusión, no hay rebose al medio ambiente.

Fuente: Escrito de observaciones al Acta de Supervisión

- (iii) Siendo así, las fotografías adjuntas al escrito de observaciones del Acta de Supervisión determinan que el administrado cumplió con subsanar su conducta infractora en el extremo referido a la derivación de aguas residuales domésticas desde la poza N° 6 hacia la Quebrada La Pampa
- (iv) Cabe mencionar que dichas acciones también fueron realizadas por el administrado luego de la Supervisión Regular 2016 y antes del inicio del presente PAS, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad de supervisión hasta dicho momento.
- (v) Por otro lado, respecto a la poza N° 10, se indicó que a través de la Carta N° 00098-2017-OEFA/DS-SD notificada al administrado el 11 de enero del 2017³¹, la Dirección de Supervisión requirió la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
- (vi) Así, mediante el escrito del 2 de febrero del 2017³², el administrado acreditó que el agua almacenada en la poza N° 10 fue succionada en su totalidad, además, demostró que el canal de coronación del PAD de lixiviación por donde dichas aguas discurrían en dirección a la poza N° 6, se encontraba despejado, tal como se aprecia de las siguientes fotografías:



³¹ Página 71 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

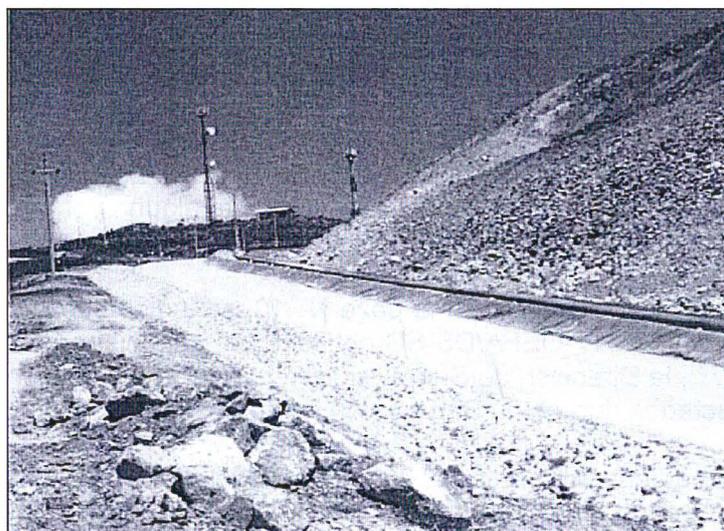
³² Escrito con registro N° 13184. Páginas 40, 44 al 46 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.



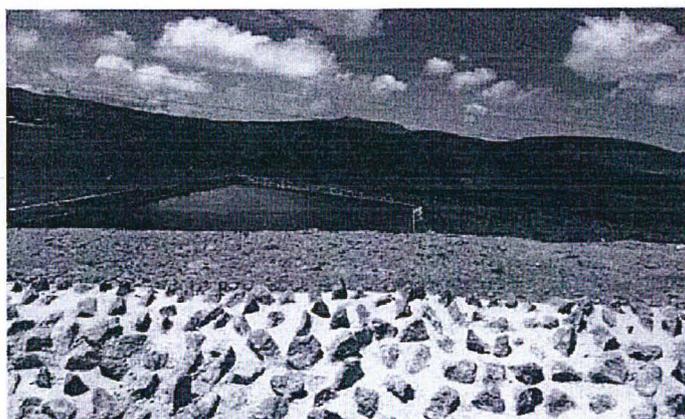
Acciones de subsanación realizadas por Minera La Zanja en la poza N° 10



Fotografía de la poza 10 tomada después de la succión con cisterna.



Fotografía panorámica del canal perimetral del pad de lixiviación, construido en concreto tipo mampostería.



Fotografía con vista más cercana de la piedra caliza que forma parte del canal perimetral del pad de lixiviación.

Fuente: Escrito de respuesta al Informe Preliminar





- (vii) De las fotografías presentadas se acredita que el administrado cumplió con subsanar su conducta infractora en el extremo referido a la derivación de aguas residuales domésticas desde la poza N° 10 a la poza N° 6. Sin embargo, considerando que las acciones se realizaron luego del requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión, perdieron el carácter voluntario.
- (viii) Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde realizar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis y, si es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS
- (ix) En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

Probabilidad de ocurrencia:

Teniendo en cuenta que la descarga de agua residual doméstica hacia la poza N° 10 fue un evento no regular ocasionado por la obstrucción de un buzón de desagüe ubicado aguas arriba de la PTARD, se considera que la conducta infractora puede ser "posible", esto es, que pueda suceder como mínimo una vez dentro del período de un (1) año, por ello corresponde asignarle a dicho factor un **valor de 2**.

Gravedad de la consecuencia:

El área del Proyecto se ubica en la zona correspondiente a los andes centrales, los cuales, se caracterizan por la presencia de planicies altas, situados a más de 3500 m de altitud³³. Por ello las actividades de la unidad minera se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad En este caso, debido a que en la poza N° 10 existía presencia de aguas de escorrentía, que no posibilitaron determinar la proporción exacta de las aguas residuales domésticas, se considera a modo aproximado que la cantidad era "< 5m3", por lo que, se asigna a este factor el valor 1 .	Factor Peligrosidad Debido a que el agua residual doméstica mezclada con el agua de escorrentía era derivada de la poza N° 10 a la poza N° 6, mediante el canal de coronación de mampostería del PAD de lixiviación; se considera el grado de afectación al ambiente en este caso era "bajo reversible y de baja magnitud", por lo que, se asigna el valor 1 .
Factor Extensión La distancia desde la poza N° 10 hasta el canal de coronación de mampostería del PAD de lixiviación fue mínima; se considera que la extensión de la conducta infractora se daba en un área "menor a 500 m²", asignándole un valor 1 .	Medio potencialmente afectado En atención a que el hallazgo se detectó dentro del área de operaciones, se considera que el medio potencialmente afectado por la conducta infractora es "industrial", debiendo asignarse en este caso el valor 1 .



33

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minera La Zanja, aprobado por Resolución Directoral N° 090-2009-MEM-AAM

3.0 Descripción del Área del Proyecto

"(...)

3.1.1.2 Topografía y fisiografía

En general, la topografía del área del proyecto es accidentada en la zona donde se ubicarán los tajos y plana en la zona donde se construirán las instalaciones del proyecto. En la zona resalta la sucesión de montañas, con altitudes que fluctúan entre los 2 800 a 3 811 m y pendientes que varían entre 30 – 70%, quebradas y planicies altas, con pendientes relativamente bajas, como es el caso de la Pampa del Bramadero. Fisiográficamente, el área del proyecto se ubica en los Andes Centrales, los que se caracterizan por la presencia de altas planicies, situados a más de 3 500 m de altitud y que ha recibido el nombre de Región de la Puna o Altiplano (INGEMMET, 1987)."



Cálculo de riesgo

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 1		Probabilidad 2		RIESGO 2		Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve		

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(x) Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



32. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

33. Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. **corresponde archivar del PAS en el presente extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar e impedir que se produzcan filtraciones en el depósito de desmonte (DME) San Pedro Sur, y que éstas, sin tratamiento previo, discurren hacia la quebrada Bancuyoc.

a) Obligación establecida en la normativa ambiental



34. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE y en el artículo 74° de la LGA, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.



35. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁴, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que aguas abajo del Depósito DME San Pedro Sur, existía presencia de aguas, las cuales eran captadas en parte hacia la poza N° 22A, mientras que otra parte, a manera de pequeñas infiltraciones discurrían hacia la quebrada Bancuyoc.
37. Lo constatado en campo se sustenta en las fotografías N° 91 al 93³⁵ del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Fotografías del hallazgo materia de imputación



Fotografía N° 92: Hallazgo N° 4. Vista de la medición de las aguas que ingresan a la Poza N° 22ª donde son colectadas, la medición realizada indica que son aguas ácidas con valor del pH igual a 3,17 unidades.



³⁴ Folio 10 del expediente.

³⁵ Páginas 226 y 227 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.



Fotografía N° 93: Hallazgo N° 4. Vista de un sector contiguo a la poza 22 A, donde se observó presencia de aguas ácidas de otras pequeñas filtraciones que discurren hacia la quebrada Bancuyoc

Fuente: Informe de Supervisión

38. De las imágenes anteriores se verifica que, al momento de la Supervisión Regular 2016, el administrado no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la presencia de filtraciones aguas abajo Depósito DME San Pedro Sur (cercano a la poza N° 22 A) y, además, no habría efectuado las acciones para controlar el avance de estas aguas hacia componentes naturales aledaños y/o derivarlas para un tratamiento previo.
39. De manera referencial, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión recabó una muestra de suelo en el punto denominado "ESP-3" ubicado cerca de la poza N° 22 A (25 metros), cuyo resultado de potencial neto neutralizado (PNN) arroja que el lugar del hallazgo es una zona generadora de drenaje ácido al encontrarse fuera del rango de incertidumbre.
40. En este punto, conviene señalar que las aguas que discurrían en dirección a la quebrada Bancuyoc, al ser aguas de drenaje ácido que no han recibido tratamiento previo generarían un posible efecto nocivo, por cuanto al entrar en contacto con el suelo, flora y fauna de los bofedales y área circundantes podría alterar negativamente su calidad y desarrollo de estos últimos.
41. De este modo, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan filtraciones de agua sin tratamiento, aguas abajo del DME San Pedro Sur.

c) Análisis de los descargos

42. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) El DME San Pedro Sur cuenta con un sistema cerrado de manejo de aguas a fin de asegurar que toda agua de filtración y escorrentía que entre en contacto con el mencionado depósito sea derivada a tratamiento. Así, todas las aguas de drenaje y subdrenaje son colectadas a las pozas 17 y 19, para luego ser bombeadas a la poza 15 y de allí a la planta de tratamiento de



aguas ácidas. La poza 22 fue construida como una medida de contingencia en caso ocurra un desborde en la poza 15, posteriormente, se habilitó la poza 22A como medida de contingencia adicional, la cual, no contaba al momento de la supervisión con una bomba, ya que se pensó instalar un sistema de bombeo portátil, la existencia y funcionamiento de estas estructuras fueron verificadas en la Supervisión Regular 2016.

- (ii) Durante la inspección, el supervisor presumió que los flujos de agua detectados provenían del DME San Pedro Sur, pese a que en realidad dichos flujos se originaron de forma natural, además de precisar que en el entorno de la poza 22A colindante a la quebrada Bancuyoc el suelo presentaba condiciones de acidez.
- (iii) La quebrada Bancuyoc no fue impactada con la presencia del depósito, como se demuestra con los monitoreos mensuales presentados a la autoridad competente, así como los demás informes de ensayo adjuntos a sus descargos, en los cuales, se acredita que en los puntos de control MA-4 (quebrada Bancuyoc a la altura del DME San Pedro Sur) y MA-15 (quebrada Bancuyoc antes de la confluencia con la quebrada La Playa) se cumple con los estándares de calidad ambiental (ECA).
- (iv) Finalmente, señaló que en este caso ha operado la subsanación voluntaria del hecho infractor, por lo que, correspondía aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

43. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión del ítem de “componentes verificados” del Acta de Supervisión³⁶, se constató en campo la existencia de las pozas 15, 17 y 22 para el manejo de aguas en el DME San Pedro, más no los demás componentes descritos por el administrado. Sin perjuicio de ello, la existencia de las pozas 15, 17 y 22 no fue suficiente para impedir que las aguas provenientes del DME San Pedro Sur discurran sobre el suelo con dirección a la quebrada Bancuyoc, tal como se acredita de la fotografía N° 93 del Informe de Supervisión. En ese sentido, adicionalmente al sistema de manejo de aguas con el que manifiesta contar el administrado, correspondía adoptar otras medidas adicionales para evitar riesgos a la quebrada Bancuyoc.
- (ii) Sobre los flujos de agua detectados en campo, se indicó que en la fotografía N° 93 del Informe de Supervisión se advierte que las pequeñas filtraciones que discurrían hacia la quebrada Bancuyoc provenían del DME San Pedro Sur (que se encontraba aguas arriba). Asimismo, respecto a las condiciones de acidez del suelo, cabe mencionar que si bien conforme al “Informe de la Fase de Identificación para Aplicación del ECA - Suelo de la Unidad Minera La Zanja – Informe Final”³⁷, las condiciones naturales del área del emplazamiento de la unidad minera tienen presencia de metales, esta

³⁶ Páginas 98 y 99 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

³⁷ Documento denominado “Informe de Subsanación” de la carpeta “CD_Folio_287” contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.



circunstancia no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que de acuerdo al EIA La Zanja, el DME San Pedro Sur tiene condiciones para generar drenaje ácido, por lo que, las filtraciones provenientes del mencionado depósito debían ser controladas a fin de no favorecer la disolución y disponibilidad de metales³⁸ en el ambiente; lo cual podía afectar la calidad de la quebrada Bancuyoc así como las áreas alrededor de su cauce.

- (iii) Sobre el riesgo de efecto nocivo de la quebrada Bancuyoc, se precisó que en los informes de monitoreo correspondientes al primer trimestre 2018 presentados al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) mediante escrito con registro N° 2799395 del 28 de marzo del 2018, así como los informes de ensayo³⁹ N° C-363-G216-MLZ, C-433-G216-MLZ, C-469-H216-MLZ, C-467-H216-MLZ, C-544-I216-MLZ y C-578-I216-MLZ adjuntos al escrito de descargos, se advierte que en los puntos de control MA-4 y MA-5 no se registran excesos de pH en la quebrada Bancuyoc, dicha circunstancia no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que el artículo 16° del RPGAEE, cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente PAS, no exige que se acredite un daño concreto al ambiente para la adopción de las medidas de previsión y control, sino que basta la posibilidad o riesgo de que dicho daño se pueda producir para que las referidas medidas sean exigibles. En ese sentido, la conducta infractora del administrado configura el incumplimiento del artículo 16° del RPGAEE, no siendo necesario acreditar un daño concreto, sino la posibilidad de que pueda producirse un impacto negativo, como consecuencia de la falta de adopción de medidas de previsión y control.
- (iv) En relación a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, cabe mencionar que mediante el escrito de respuesta al Informe Preliminar, el administrado realizó los siguientes trabajos: a) la remediación de suelos ácidos en toda el área natural alrededor de la poza 22A, mediante la colocación de suelo orgánico con material alcalino y abono orgánico, b) la instalación en la poza 22A de una bomba para coleccionar y succionar agua ácida producto de cualquier rebose en dicha poza y c) la instalación de 20 hectáreas de geomembrana en el DME San Pedro Sur para minimizar la generación de drenaje ácido. Dichas afirmaciones fueron corroboradas mediante las fotografías siguientes, corrigiendo así el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016⁴⁰:



38

Disponible en:

https://www.researchgate.net/profile/Edmundo_Acevedo/publication/44129713_METALES_PESADOS_Y_BIODISPONIBILIDAD/links/5490f0be0cf225bf66a99c37/METALES-PESADOS-Y-BIODISPONIBILIDAD

Consulta: 27-06-2018

39

Documento denominado "Anexo 9_Monitoreos Bancuyoc" contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

40

Páginas 47 al 51 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.



Fuente: Escrito de respuesta al Informe Preliminar

(v) No obstante, las acciones que se advierten en las imágenes anteriores fueron realizadas luego del requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión, por lo que, en este caso se ha perdido el carácter voluntario, correspondiendo realizar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.



44. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos expuestos anteriormente, sin embargo, considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos mencionados por la SFEM en el Informe Final de Instrucción:

45. Así tenemos que, en el Informe Final de Instrucción, la SFEM concluyó que en este caso no era aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, dado que los resultados obtenidos de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo - establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA - determinaron que la conducta materia de imputación calificaba como un incumplimiento ambiental con riesgo moderado (valor 15):



CA



Parte pertinente del análisis de riesgo realizado en el Informe Final de Instrucción

a) **Probabilidad de ocurrencia:**

62. Teniendo en cuenta que se observaron filtraciones provenientes del DME San Pedro Sur, se considera "muy probable", esto es, que pueda suceder de manera continua o diaria, por ello se le asignó un valor de 5.

b) **Gravedad de la consecuencia:**

63. El área del Proyecto se ubica en la zona correspondiente a los andes centrales, los cuales, se caracterizan por la presencia de planicies altas, situados a más de 3500 m de altitud. Por ello las actividades de la unidad minera se realizan en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad En este caso, debido a que el supervisor advirtió la presencia de aguas ácidas de otras pequeñas filtraciones sin mediar un caudal, se considera a modo aproximado que la cantidad era "< 5m3", por lo que, se asigna a este factor el valor 1.	Factor Peligrosidad Debido a que las filtraciones provenían del depósito de desmontes y estos son generadores de acidez; se considera como "peligrosa", por lo que, se asigna el valor 4.
Factor Extensión El supervisor advirtió la presencia de pequeñas filtraciones sin estimar una distancia de recorrido la cual de las fotografías se advierte es mínima; se considera "menor a 500 m", asignándole un valor 1.	Medio potencialmente afectado En atención a que a que se durante la supervisión se observó presencia de pequeñas filtraciones que discurrían hacia la Quebrada Bancayo, se considera como medio potencialmente afectado, "Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles, debiendo asignarse en este caso el valor 1.

Fuente: Informe Final de Instrucción

Resultado del cálculo de riesgo

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 3 x Probabilidad: 5 = RIESGO: 15

Entorno: Entorno Natural

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Riesgo Moderado

Incumplimiento Trascendente

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy Peligrosa	Muy inflamable Toxica Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. Al respecto, esta Dirección considera necesario realizar algunas precisiones sobre el análisis anterior, específicamente sobre los ítems "Probabilidad de ocurrencia" y "Peligrosidad".

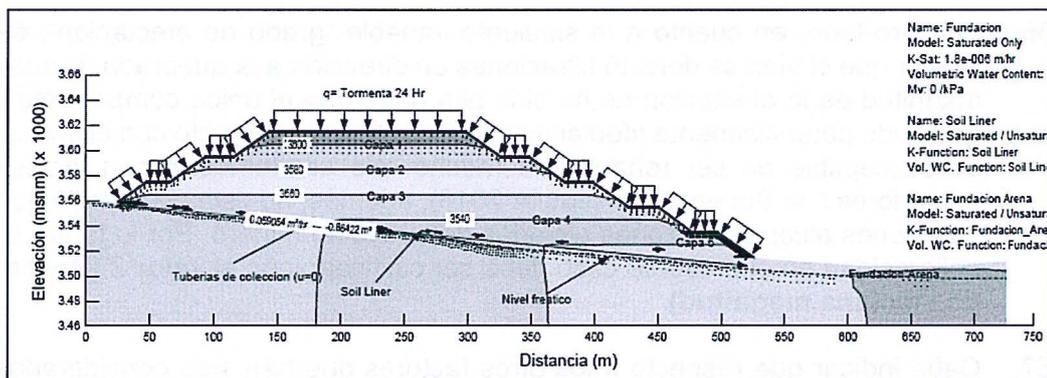




Respecto a la "Probabilidad de ocurrencia"

- 47. El Reglamento de Supervisión del OEFA establece que se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.
- 48. En ese sentido, es importante señalar que el DME San Pedro Sur está conformado por un sistema para el manejo de agua, el cual consta de tuberías colectoras perforadas para el drenaje de la infiltración de agua de lluvia para captar y conducir el agua fuera de este componente hacia las pozas ubicadas aguas abajo. Para mayor detalle se muestra la siguiente imagen:

Detalle técnico del sistema de colección de aguas del DME San Pedro Sur



- 49. De acuerdo a lo anterior, resulta razonable señalar que la presencia de precipitaciones en la zona determina la posibilidad de las filtraciones a lo largo del lugar del hallazgo. En tal sentido, teniendo en cuenta que la época de lluvias comprende la temporada de estiaje y avenida en un año.



Por lo tanto, siendo un sistema de colección de aguas infiltradas de lluvia, se espera que la probabilidad de que se presenten las filtraciones solamente sería durante un periodo de precipitaciones, el cual solamente ocurre en un periodo anual. Siendo así, correspondería aplicar el **valor 2 (el nivel de ocurrencia es dentro de un año)**.

Respecto a la "Peligrosidad"

- 51. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión del OEFA, el factor peligrosidad se determina en función a dos (2) variables: "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". Así, para determinar su resultado bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto.

- 52. De acuerdo a lo indicado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "La Zanja", aprobado mediante Resolución Directoral N° 433-2014-MEM/DGAAM del 20 de agosto del 2014, se realizó un análisis de la calidad de suelo del área del proyecto, indicando que en los dieciséis (16) niveles de pH se encontraron por debajo del rango óptimo para suelo agrícola, registrando valores mínimos de 3.67. Dicho esto, podemos indicar que el suelo del área del proyecto presenta características de pH ácido.





- 53. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2016, no se ha podido verificar que las filtraciones detectadas en el lugar del hallazgo hayan incrementado el nivel de acidez propio de la zona o que hubiese podido contribuir a la afectación negativa – sea real o potencial – del ambiente.
- 54. Incluso, el valor obtenido en el punto ESP-3 – en el que se obtuvo un valor de 3,81 en el parámetro pH - no resulta suficiente dado que solamente ha sido una muestra referencial que fue tomada en un bofedal, lugar donde es recurrente que se presenten afloramientos de agua natural.
- 55. Entonces, al carecer de una información objetiva que permita corroborar que las filtraciones podrían contribuir a alterar los componentes naturales del lugar, no podríamos evaluar la peligrosidad sobre la variable “característica intrínseca del material”.
- 56. Por otro lado, en cuanto a la siguiente variable “grado de afectación”, se debe indicar que si bien se detectó filtraciones en dirección a la quebrada Bancuyoc, la magnitud de la afectación no ha sido alta dado que el único componente natural que pudo potencialmente afectar es el suelo que tuvo contacto con el agua, el cual es susceptible de ser rehabilitado (hecho que se demostró con las acciones posteriores a la Supervisión Regular 2016), además, no está acreditado que estas filtraciones alcanzaron zonas alejadas del proyecto minero. Por lo tanto, el factor peligrosidad en el presente caso debe ser calificado con el **valor 2 (Reversible y de mediana magnitud)**.
- 57. Cabe indicar que respecto a los otros factores que han sido considerados en el análisis de nivel de riesgo del Informe Final de Instrucción (“Cantidad”, “Extensión” y “Medio potencialmente afectado”), por lo que correspondería ratificar su contenido.
- 58. De acuerdo a lo mencionado en los párrafos anteriores, corresponde presentar nuevamente los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.



Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 2	Probabilidad 2	RIESGO 4	Incumplimiento Leve
---------------	-------------------	--------------------	------------------------

Entorno: Entorno Natural

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa / Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
3	Area fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inco Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, calificando como un incumplimiento ambiental con **riesgo leve**. Por lo que, en este caso, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
60. Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, carece de objeto pronunciarnos respecto a los alegatos presentados por el titular minero en su Escrito de descargos N° 2.

III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en el punto de control V-03.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de aprobación de los referidos estudios ambientales⁴¹. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
62. Al respecto, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁴² establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
63. En el presente caso, de la revisión del Portal Web Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se advierte que el administrado mediante escrito con registro N° 2225740 de fecha 3 de septiembre del 2012, presentó a la Dirección



⁴¹ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.”

⁴² Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, ratificado por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

“Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.”



General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, el cual, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión y a la fecha de consulta por parte de esta Subdirección aún se encontraba en evaluación. En ese sentido, para evaluar la conducta del administrado deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM.

64. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM⁴³.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

65. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control "V-03", correspondiente al vertimiento doméstico ubicado en las coordenadas WGS 84 Zona 17: 733262E, 9245722N.⁴⁴ Este hecho se sustenta en las fotografías N° 148 a la N° 150 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁴⁵, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



⁴³ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR CUALQUIER MOMENTO	EN	VALOR PROMEDIO ANUAL
Sólidos Suspendidos	mg/L	50		25

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.



⁴⁴ Página 363 del documento digital [Informe de Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.

⁴⁵ Páginas 75 y 76 del documento digital [Informe de Supervisión]0012-3-2016-15_IF_SE_ARES_20171212175821329, contenido en el CD que obra en el folio 15 del expediente.



66. Los resultados de la muestra realizada en campo en el punto "V-03" se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 88275L/16-MA⁴⁶, en el cual se advierte que en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) se obtuvo un valor de 210 conforme se detalla a continuación:

Resultado de la muestra en el punto V-03

Estación de Muestreo		ESP-1	V-03
Fecha de Muestreo		2016-08-03	2016-08-04
Hora de Muestreo		17:10	11:35
Código de Laboratorio		06342	06342
Matriz		00001	00002
		ARD	ARD
Análisis	Unidades	LC	
Aceites y Grasas	mg/L	1.0	4.0
			5.8
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3.0	26.0
			210.0

Fuente: Informe de Ensayo N° 88275L/16-MA

67. En ese sentido, se verifica que el parámetro STS obtenido en el punto de control V-03 excede en un porcentaje mayor al 200% (320%) en comparación con el rango establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Cuadro de comparación de resultado y excedencia

Punto de muestreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 (Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM)	Resultado de laboratorio	Porcentaje de excedencia
V-03	STS	50	210	320 %

Fuente: Informe de Supervisión

Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro STS indicado anteriormente (320%) con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es la siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
V-03	STS	320%	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

69. En ese sentido, es importante señalar que el exceso de la concentración de STS puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos⁴⁷. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la

⁴⁶ Página 307 del documento denominado 0003-8-2016-15_SR_IF_LA_ZANJA contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del expediente.

⁴⁷ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.



calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.

70. De este modo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido la normativa ambiental toda vez que el efluente proveniente del punto de muestreo V-03 excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro STS.

c) Análisis de los descargos

71. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

(i) Los resultados del monitoreo realizado en el punto de vertimiento V-03 durante la Supervisión Regular 2016 son incorrectos debido a que en los puntos de control aguas arriba (MA-12) y aguas abajo (PC-03) del mencionado punto de vertimiento, no advierten excesos en los ECA agua.

(ii) De acuerdo a la fórmula de estimación de carga de masa química propuesta en la Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de Aguas Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas, así como a los valores de caudal indicado en el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles presentado a MINEM, se concluye que si resultara cierto que el vertimiento del punto V-03 tuvo concentraciones de STS de 210, en el punto de control aguas abajo del vertimiento (PC-03) se tuvo que tener un valor de 37.73 de STS; sin embargo, en este último se obtuvo un resultado diferente en la Supervisión Regular 2016 (valor 28 de STS), por lo tanto, el resultado del punto de vertimiento V-03 es erróneo.

(iii) Los monitoreos mensuales reportados tanto al MINEM como al ANA, muestran a todos los parámetros analizados del V-03 dentro de los LMP evidenciando un tratamiento eficiente.

72. Al respecto, en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) En el Informe de resultados de la muestra ambiental se aprecia que los puntos de control MA-12 y PC-03 corresponden a puntos de control de agua superficial, mientras que el punto de control V-03 corresponde a un efluente minero-metalúrgico.

(ii) Considerando que el punto de control PC-03 se encuentra aguas abajo del punto de vertimiento V-03, en ese sentido, la muestra tomada en el primer punto no resulta pertinente para desvirtuar el hecho imputado, pues, es posible concluir que la concentración elevada de STS detectado en el punto de control V-03 sufrió una disminución en el punto PC-03 a raíz del contacto con el caudal de agua superficial.

(iii) Por otra parte, el Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles presentado por el administrado al MINEM, no se encuentra aprobado por la autoridad competente, por lo que el cálculo realizado en base a la fórmula de la Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de Aguas Superficiales por Actividades Minero-Metalúrgicas, no resulta pertinente para desvirtuar el hecho imputado.



- (iv) Si bien en el monitoreo reportado a MINEM correspondiente al primer trimestre del 2018 ya no se advierten excesos del parámetro STS en el punto de control V-03, dicha circunstancia no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que tal como lo indicara el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017⁴⁸, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. De acuerdo al mencionado órgano colegiado, las acciones que con posterioridad realice el administrado para acreditar que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, no implican la subsanación de la conducta infractora, en la medida que esta no resulta subsanable.
73. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
74. Adicionalmente, esta Dirección considera realizar algunas precisiones efectuadas sobre algunos argumentos expuestos en el Escrito de descargos N° 1 y en el Informe Final de Instrucción:
- (i) Respecto a la aplicación de la fórmula de balance de masas, es correcto decir que para obtener un resultado válido se requiere contar con todos los datos exactos de los caudales tomados al momento de la Supervisión Regular 2016 (los cuales no fueron medidos) y no efectuar comparaciones con información referencial tomada en otro tiempo.
- (ii) Asimismo, en el balance de masa es de vital importancia medir el control de las entradas y salidas al sistema, sin embargo, en el presente hecho se están considerando flujos de agua no constantes (como son el vertimiento de agua residual), donde existe variación en caudal y concentración de sus parámetros de acuerdo a las características que se hayan dado en la operación minera.
75. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y adicionalmente agregó lo siguiente:



48

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

(...)

"120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El énfasis es agregado)





- (i) Debido a que en la Supervisión Regular 2016 no se tomó la medida de caudal en los puntos V-03, MA-12 y PC-03, se debe utilizar los valores de caudal que se efectuaron para época promedio, húmeda, y seca del punto MA-12 correspondiente a la Actualización del Estudio Hidrogeológico e Hidrológico de los sectores San Pedro Sur, Pampa Verde y Alejandra de la Cuarta MEIA.
- (ii) Así, aplicando el valor de caudal para época húmeda (considerado como el máximo valor que podría tener el vertimiento en contacto con el caudal del agua superficial), se debería obtener en el punto PC-03 el valor de 62 (siempre que los resultados en los puntos MA-12 y V-03 sean correctos); en el punto MA-12 se debería obtener el valor -21.37 (siempre que los resultados en los puntos V-03 y PC-03 sean correctos) y en el punto V-03 se debería obtener el valor de 47 (en el caso que los puntos MA-12 y PC-03 sean verdaderos); no obstante, al compararlos con los resultados del presente caso, se determinan que estos últimos son inconsistentes entre sí.
- (iii) Entonces, al no considerarse los criterios técnicos aceptados y reconocidos - como la fórmula de estimación de carga de masa química propuesta en la Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad de Aguas Superficiales por Actividades Minero Metalúrgicas y los valores de caudal de la Cuarta MEIA - se ha vulnerado el debido procedimiento.
- (iv) Por otro lado, en cuanto al análisis para la determinación del riesgo del hecho materia de imputación, se obtiene como resultado el valor 2: probabilidad (valor 1) x consecuencia (valor 2); de este modo constituye un incumplimiento de leve.

Respecto a los valores de caudal considerados en la Cuarta MEIA



66. Sobre los valores obtenidos para época promedio, época húmeda y época seca del punto MA-12 considerados en la Cuarta MEIA, se debe indicar que no podría desvirtuar la conducta infractora dado que esta información está relacionada a un punto de control diferente al que se imputa en el presente caso (V-03).
77. Del mismo modo, si bien resultados anteriores han sido obtenidos en el marco de la certificación ambiental, solamente tendrían por objeto verificar las condiciones del punto de monitoreo MA-12 en ese momento, sin embargo, no se podría utilizar dichos valores a una muestra posterior (como el presente caso) dado que las condiciones no son las mismas a la fecha de la muestra efectuada en la Supervisión Regular 2016.
78. La muestra o el muestreo realizado en un intervalo de tiempo es único, dado que las características del efluente pueden variar de una época por diversas circunstancias, incluso, aun cuando sea analizada por la autoridad competente, no resultaría válida para contradecir los resultados obtenidos de una muestra previa o posterior.
79. De este modo, no resulta razonable emplear valores de otros puntos para realizar conjeturas sobre los resultados de la muestra del punto V-03; más si consideramos que difieren en su origen, ubicación, tiempo y tipo de muestra.
80. Teniendo en cuenta que el cumplimiento de los niveles máximos permisibles es exigible en cualquier momento, es importante señalar que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis





practicando sobre otra porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo bajo las mismas condiciones para verificación y/o contrastación de resultados (muestra dirimente o contramuestra). No obstante, de la revisión del expediente, no se advierte que haya sido realizada respecto a la imputación materia de análisis.

Sobre la vulneración al debido procedimiento

81. Finalmente, el administrado alega que al no tenerse en cuenta la fórmula de estimación de carga de masa química ni los valores de caudal de la Cuarta MEIA, se vulneró el debido procedimiento⁴⁹.
82. Así tenemos, que el principio del debido procedimiento considerado en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
83. En el presente caso, se precisa que se ha cumplido con motivar las razones por las cuales no se podría aplicar los resultados de las fórmulas y valores alegados por el titular minero aun cuando formen parte de su instrumento de gestión ambiental aprobado; además, el criterio adoptado por esta Dirección se encuentra sustentada en la normativa ambiental sobre los niveles máximos permisibles y, por último, tampoco se ha advertido limitaciones a su derecho a la defensa, pues, se ha brindado la oportunidad de exponer sus argumentos. Dicho esto, correspondería desvirtuar lo señalado por el titular minero en este extremo.

Respecto al análisis para la determinación del riesgo

Respecto al análisis para la determinación del riesgo, se debe indicar que en este caso no corresponde aplicar la metodología establecida en el Reglamento de Supervisión del OEFA dado que la naturaleza de la imputación impide que sea materia de subsanación, pues, con el sólo hecho de exceder los niveles máximos permisibles se ha generado daño al ambiente.

85. Asimismo, se debe precisar que, si bien, en el Informe de Supervisión se ha realizado el análisis de nivel de riesgo a esta conducta, el resultado obtenido únicamente es de carácter referencial para la Autoridad Decisora, sin embargo, no

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



CA



podría ser empleada en la presente imputación porque requiere previamente que la conducta sea subsanable.

86. En ese sentido, todo hecho que implique el exceso de parámetros establecidos en la normativa ambiental, no puede ser revertido con acciones posteriores y, en el supuesto que estas últimas se acrediten, únicamente configuran la finalización del ilícito administrativo cometido por el administrado.
87. Un escenario diferente a lo señalado anteriormente constituye un despropósito, pues admitir la posibilidad de una subsanación de este tipo de conductas se generan incentivos inadecuados, que podrían conllevar a un incremento de comportamientos infractores.
88. A mayor abundamiento, se debe considerar que el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente
89. Asimismo, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA⁵⁰ señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
90. Con respecto al daño ambiental y exceso de LMP, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015⁵¹, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.
91. Es así que, a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017⁵² el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el



⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

⁵¹ Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015

"44. (...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental".

(El énfasis es agregado)

⁵² Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017



incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. Además, ha declarado que los administrados deben cumplir con los LMP porque por medio de dicho cumplimiento evitarán la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos (salud de las personas y el ambiente).

92. Asimismo, mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017⁵³ el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real. Por lo que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.
93. En ese sentido, en el presente caso, queda acreditado que el administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en el punto de control V-03.
94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El énfasis es agregado)

Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de noviembre del 2017

"78. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal Ambiental.

79. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso de LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.

80. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable, en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de este extremo".



53

CH



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁴.

96. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁵.
97. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

54

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

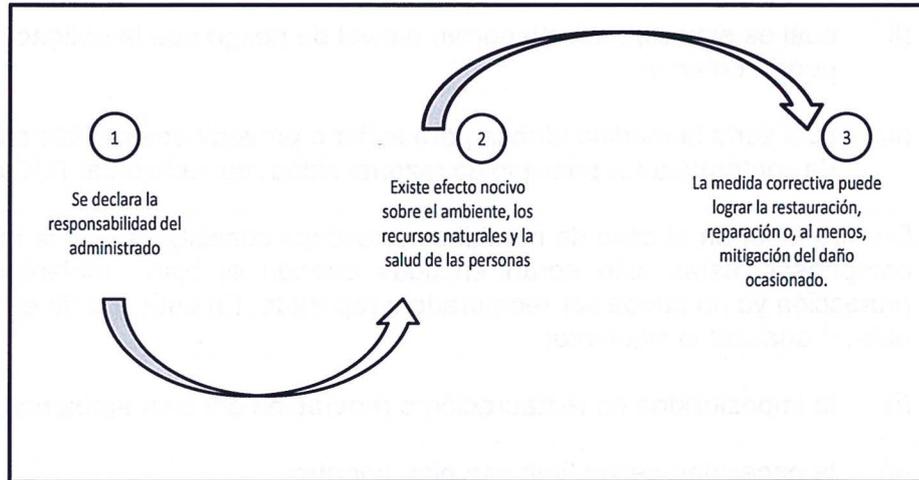
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁹ conseguir a través del



⁵⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

101. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
102. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 4

103. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS) en el punto de control V-03.
104. Al respecto se debe indicar que los STS, son los materiales particulados que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual, se precisa que estos se componen de materiales inorgánicos, como metales, y orgánicos, como partículas del suelo y pequeños trozos de vegetación⁶⁰; afectando la calidad del agua y, por cadena alimenticia, generando un efecto nocivo en el desarrollo de otros seres vivos como flora y fauna local.



Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

60

Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Cakra, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.



105. Ahora bien, de la revisión del monitoreo de calidad de agua y sedimentos presentado por el administrado al Ministerio de Energía y Minas (MINEM)⁶¹, se advierte que durante el primer trimestre 2018, en la punto V-03 no se han presentado concentraciones en exceso respecto al parámetro STS.
106. Cabe señalar que durante el primer trimestre del 2018 se realizaron muestras en los meses de enero, febrero y marzo del 2018, obteniéndose los valores de 40, 18 y 39 respectivamente; sin advertirse así algún incumplimiento a la normativa ambiental respecto al parámetro materia de imputación. Para mayor detalle se muestra el mencionado monitoreo

Parte pertinente del Informe de Monitoreo presentado por el administrado

6. MONITOREO AMBIENTAL

6.1 Calidad de Agua

Según su Instrumento Ambiental, las estaciones de monitoreo se muestran en el siguiente cuadro y en el ANEXO N°02 se presenta las Fichas Técnicas de Identificación de las estaciones.

Cuadro N° 02 – Estaciones de Monitoreo

Estaciones de Monitoreo Agua				
Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS84 17S)		Altitud	Descripción
	Norte	Este		
Efuyente				
V-01	9,245,359	732,696	3360	Efuyente tratado de aguas residuales industriales provenientes de las aguas ácidas de San Pedro Sur y las aguas excedentes del proceso minero de la Zanja.
V-02	9,244,713	732,329	3220	Aguas residuales tratadas provenientes del tajo y depósito de material estéril correspondiente a Pampa Verde
V-03	9,245,712	733,278	3500	Aguas residuales domésticas tratadas.
V-04			2910	Aguas industriales tratadas provenientes del

Minera La Zanja S.R.L. marzo de 2018



Resultados de Monitoreo

COMPAÑIA: Minera La Zanja S.R.L.

UNIDAD: La Zanja

AUTORIDAD: Ministerio de Energía y Minas

ELEMENTO / CLASIFICACIÓN: Agua / Clase II: Aguas de abastecimiento doméstico con tratamiento

PUNTO DE CONTROL: V-03

DESCRIPCIÓN: Aguas residuales domésticas tratadas

LABORATORIO		SOS DEL PERU S.A.C.			PROMEDIO
FECHA DE MUESTREO		04/01/2018	11/02/2018	05/03/2018	
CÓDIGO DE MUESTRA	ZAN-V-03-MEM	ZAN-V-03-MEM_MRLZ	EMV/3MO-345397-035-m2		
HORA DE MUESTREO	14:50:00	08:40:00	19:00:00		
Flujo	Caudal (m ³ /s)	2.5	181.44	110.592	98.17723
	Demanda biológica de oxígeno (5) (mg/L)	7	10	24	13.66667
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	34.5	67.8	71.2	64.5
	Potencial de hidrogeno (pH)	7.23	6.97	6.97	7.02333
	Sólidos Suspensos Totales (mg/L)	41	18	39	32.66667
	Temperatura (°C)	12.6	15.5	15	14.36667

Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Agua y Sedimentos

⁶¹ El Informe de Monitoreo de Calidad de Agua y Sedimentos fue presentado el 28 de marzo del 2018 al Ministerio de Energía y Minas a través del escrito con número de registro: 2799395.



107. Asimismo, durante la supervisión regular realizada del 31 de julio al 6 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2018), se verifica que la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA tomó una muestra en el punto de control V-03, cuyos resultados de laboratorio determinaron que el parámetro STS se encontraba dentro del rango establecido en la normativa (valor 26), tal como se advierte a continuación:

Resultados de la muestra realizada en el punto V-03

IV.2. RESULTADOS DE LABORATORIO					
CUADRO N° 15					
Resultados de Laboratorio – Efluentes Domésticos					
Punto o estación de muestreo		V-03		LMP-003 ⁽¹⁾	LMP-2010 ⁽²⁾
Parámetro	Unidad	SR-2018	SR-2016		
Cianuro Total	mg/L	<0,001	<0,016	NE	1
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	26	210,0	150	50
Aceites y Grasas	mg/L	<0,100	5,8	20	20
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	75	274,0	200	NE

Fuente: Informe de resultados de muestro ambiental de la Supervisión Regular 2018

Resultados de la muestra realizada en el punto V-03

INFORME DE ENSAYO: 42464/2018							FDT 00
RESULTADOS ANALITICOS							
Muestras del ítem: 3							
N° ALS LS							376503/2018-1.0
Fecha de Muestreo							31/07/2018
Hora de Muestreo							14:35:00
Tipo de Muestra							Agua Residual Doméstica
Identificación							V-03
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)	
003 ENSAYOS FISICOQUIMICOS							
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	<0,100		NE
Cianuro Total	12450	mg/L	0,001	0,005	<0,001		NE
Cromo Hexavalente	12235	mg/L	0,002	0,005	<0,002		NE
Demanda Química de Oxígeno	12336	mg O ₂ /L	2	5	75		13
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	26		5
007 ENSAYOS DE METALES – Metales Disueltos por ICP-MS							
Plata Disuelta (Ag)	11421	mg/L	0,00003	0,000010	<0,000003		NE

Fuente: Informe de Ensayo N° 42464/2018

108. De acuerdo a los resultados anteriores, se evidencia que con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, los valores del parámetro STS no han excedido en el punto de control V-03, concluyéndose que la conducta infractora ha cesado y que esta situación se mantiene al demostrarse su cumplimiento en distintos periodos del 2018.

109. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó que ya no se excede los LMP, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos



y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera La Zanja S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Minera La Zanja S.R.L.** por las presuntas infracciones que consta en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Minera La Zanja S.R.L.** por la conducta infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1300-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Minera La Zanja S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Informar a **Minera La Zanja S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,




Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



